



Universidad Católica Andrés Bello
Centro de Investigación de la Comunicación
Red Venezolana de Comunicación y Cultura
Sala Virtual de Investigación Prensa de la Independencia

Autor: Isnardi, Francisco

Título: Congreso de Venezuela. Sesión del día 19 de Junio. **Parte 2**

Publicación: Publicista de Venezuela

Fecha: 18/07/1811

EL SUPREMO CONGRESO DE VENEZUELA en su Sesión Legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar á precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformandose con la voluntad general, declarar, como dictara solemnemente, ánte el Universo todo. Derechos inenagenables, á fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los Actos del Gobierno, con los fines de la Institucion Social: que el Magistrado no pierda jamas de vista la norma de su conducta: y el legislador no confunda, en ningun caso, el objeto de su mision.

SOBERANIA DEL PUEBLO

ARTICULO PRIMERO

La Soberania reside en el Pueblo; y el Ejercicio de ella en Iso Ciduadanos con drecho à sufragio, por meido de sus Apoderaods legalmente constituidos.

2. La Soberania es por su naturaleza y esencia imprescriptible, inenagenable, é indivisible.
3. Una parte de los Ciudadanos con derecho à sufragio, no podrá ejercer la Soberania. Todos deben concurrir con su voto à la formacion del Cuerpo que la há de representar; por que todos tienen derecho à expresar su voluntad con entera libertad, unico principio, que hace legitima y legal la constitucion de su Gobierno.
4. Todo Individuo, Corporacion ó Ciudad, que usurpe la Soberania, incurrirá en el delito de lesa Nacion.
5. Los Empleados públicos serán por tiempo determinado, y no deben tener otra consideracion, que la que adquieran en el concepto de sus Conciudadanos; por las virtudes que ejercieron en el tiempo que

estubieron ocupados por la Republica.

6. Los delitos de los representantes y Agentes de la Republica, no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho de hacerse mas inviolable, que otro.

7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los Vicios; y premiando las Virtudes, sin admitir distincion de nacimiento, ni poder hereditario.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO

El fin de la Sociedad, es la felicidad comun, y el Gobierno se instituye para asegurarla.

2. Consiste esta felicidad en el goze de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, y de la igualdad de derechos ante la Ley.

3. La Ley se forma por la expresion libre y solemne de la voluntad general, y esta se expresa por los Apoderados, que el Pueblo elige; para que representen sus derechos.

4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la Imprenta, debe ser libre, haciendose responsable à la Ley, si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública ó el dogma, la propiedad y el honor del Ciudadano.

5. El objeto de la Ley, es arreglar el modo con que los Ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razon exige que ellos se conduzcan, no por su opinion y su voluntad, sino por una regla comun.

6. Quando un Ciudadano somete sus acciones a una Ley, que no aprueba, no compromete su razon; pero la obedece, prouqe su razon particular no debe guiarle, sino la regla comun, à quien debe someterse; y asi la Ley no exige un sacrificio de la razon ni de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino quando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sugetos à una regla comun.

7. Todos los Ciudadanos no pueden tener igual parte en la formacion de la Ley, porque todos no contribuyen igualmente à la conservacion del estado, seguridad y tranquilidad de la Sociedad.

8. Los ciudadanos se dividirán en dos clases; unos con derecho á sufragio, y otros sin él.

9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la Nacion que fueren: estos solos forman el Soberano.

10. Los que no tienen derecho à sufragio, son los transeuntes: los que no tengan la propiedad, que establece la Constitucion; y estos gozarán de los beneficios de la Ley, sin tomar parte en su institucion.

11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la Ley.

12. Todo acto exercido contra un Ciudadano sin las formalidades de la Ley, es arbitrario, y tirànico.

13. El Magistrado que decrete y ahga executar actos arbitrarios, será castigado con la severidad que previene la Ley.

14. Esta debe proteger la libertad publica é individual, contra la opresion y tirania.

15. Todo Ciudadano deberá ser tenido por inocente, mientras no se le declare culpable. Si se cree

indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello, debe ser reprimido por la Ley.

16. Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino despues de haber sido oido legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La Ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista, será tirancia. El efecto retroactivo dado á la ley es un crimen.

17. La Ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y estas deben ser proporcionadas al delito, y útiles à la Sociedad.

18. La seguridad consiste en la proteccion que dá la Sociedad á cada uno de sus miembros, para la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

19. Todo Ciudadano tiene derecho à adquirir propiedades y à disponer de ellas á su arbitrio; si no contraría el pacto ó la ley.

20. Ningun genero de trabajo, de cultura, ni industria ó Comercio, puede ser prohibido á los Ciudadanos; excepto aquellso que forman y peuden servir á la subsistencia del Estado.

21. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de su propiedad sin su consentimiento, sino quando la necesidad pública lo exige, y baxo una justa compensacion. Ninguna contribucion puede ser establecida, sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes, tienen derecho de concurrir por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversion, y de hacerse dar cuenta.

22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningun caso puede ser impedido, ni limitado á ningun Ciudadano.

23. Hay opresion individual, quando un solo miembro de la Sociedad està oprimido, y hay opresion contra cada miembro, quando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las Leyes son vulneradas, y los Ciudadanos tienen derecho á pedir su observancia.

24. La casa de todo Ciudadano, es una silo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en lso caso de incendio, inundacion ó reclamacion, que provenga de la misma casa ó para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la Ley, y baxo la responsabilidad de las autoridades constituidas, que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, y execuciones civiles, solo podran hacerse durante el dia, en virtud de la Ley, y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en la acta que ordena la visita y execucion.

25. Todos los extranjeros de cualquiera Nacion, serán recibidos en la Provincia de Caracas.

26. Las personas y las propiedades de los Extranjeros gozaran de la misma seguridad, que las de los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberania é independenciam, y respeten la Religion Católica, unica en este Pais.

27. Los Extranjeros, que residan en la Provincia de Caracas, habiendose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de Ciudadanos.

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO

Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los deberes, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien, que querías recibir de ellos: no hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti.

2. Los deberes de cada individuo, para con la Sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las Leyes: obedecer y respetar a las autoridades Constituidas: mantener la libertad y la igualdad: contribuir a los gastos públicos: servir a la Patria cuando ella lo exige; y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero Patriotismo.

3. El que viola arbitrariamente las Leyes, el que procura eludir las, se declara enemigo de la Sociedad.

4. Ninguno será buen Ciudadano, sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo, y buen esposo.

5. Ninguno es hombre de bien, sino es franco, fiel, y religioso observador de las Leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas, es la base de las virtudes públicas.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO

El deber de la Sociedad para con los Individuos que la componen, es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la Soberanía Nacional.

2. La garantía social, no puede existir, sin que la Ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

3. Los socorros públicos son una deuda sagrada de la Sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los Ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo, a los que puedan hacerlo; y ya proporcionando medios de existir, a los que no están en este caso.

4. La instrucción es necesaria a todos. La Sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública, y poner la Instrucción al alcance de todos.

Comunique esta nuestra solemne declaratoria al Supremo Poder Ejecutivo, para que la promulgue y haga notoria a todos, por tantos medios juzgue conveniente. Dada en el Palacio de Gobierno de Venezuela a 1° de Julio de 1811.

Francisco Xavier YANES, Presidente, Juan TORO, Vicepresidente, Martín TOVAR PONTE, José Ángel de ALAMO, Lino de CLEMENTE, Juan José MAYA, Gabriel de PONTE, Fernando TORO, Juan Ant. DIAZ ARGOTE, Isidoro Ant. LOPEZ MENDEZ, Gabriel Pérez de PAGOLA, Francisco HERNANDEZ, Felipe Fermín PAUL, Fernando de PEÑALVER, José Vicente UNDA, Juan G. ROSCIO., Luis José de CAZORLA, Nicolás de CASTRO, Francisco ISNARDY. Secretario.

Cumplase y ejecutese, publíquese por Bando, e insertese en los Periódicos, y en la Gazeta de Gobierno.

Juan ESCALONA, Presidente de turno.

CRISTOVAL de MENDOZA.

Baltazar PADRON.

INDEPENDENCIA DE VENEZUELA

El Lunes 15 del corriente era el día destinado para recibir á todos los Ciudadanos de Caracas el juramento que debía solemnizar los uniformes y generales votos que de antemano habían todos ellos hecho por la independencia absoluta de la Patria. EL SUPREMO CONGRESO, Soberano colectivo del noble, heroico, y virtuoso Pueblo de Venezuela, fue el primero que dio el ejemplo de que hacia al Todo-Poderoso testigo de nuestra justicia en la declaración solemne de la Independencia, árbitro de nuestra suerte en su adquisición, y protector de nuestros esfuerzos para conservarla.

Reunido el Congreso en sesión pública, recibió el Sr. Vice-Presidente D. Luis Hurtado de Mendoza, el juramento sobre los Santos Evangelios, al Sr. Presidente D. Juan Antonio Rodríguez Domínguez, por la fórmula decretada, y publicada, que leyó en alta voz el Secretario de S. M. D. Francisco Isnardi: anunciada esta en seguida por él mismo á los SS. Diputados, vinieron de dos en dos á prestar el juramento, pronunciando en alta voz Si juro; á lo que fue contextado en general, por el Sr. Presidente: Si así lo hicieredes Dios os ayude; y si nó, os lo demande. Después de el último Diputado, prestó el juramento en manos del Sr. Presidente el Secretario del Congreso, Vice-Secretario, y Oficiales de la Secretaría.

En acto continuo, se anunció á S. M. La llegada de S. A. el SUPREMO PODER EXECUTIVO, en ceremonia. Además de los Funcionarios de este Supremo Poder, acompañaban á S. A., el Consejo íntimo, Secretarios del Despacho, Canciller, y Secretario de Decretos. Una Diputación nombrada de antemano por S. M. De dos de sus miembros, salió á recibir á S. A., y la introdujo hasta la mesa del Presidente, manteniéndose este en pie con todo el Congreso. El Sr. Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, D. Baltazar Padron, prestó primero el juramento en la forma establecida, en manos del Congreso, siguieron los SS. Ministros Consejeros, Secretarios del Despacho, Canciller, y Secretario de Decretos. Concluido el acto, cumplimentó á S. M. El Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, en una corta, enérgica, y sencilla haranga después de la qual se retiró S. A. acompañado de los SS. Diputados de ceremonia.

En seguida se presentó á S. M. La alta Corte de justicia, con los SS. Ministros que la componen, Fiscal, Secretario, Relator, y subalternos del tribunal. Recibida por la Diputación, prestó el juramento su Presidente el Sr. D. Francisco Espero, en manos del Congreso, siguieron los SS. Ministros, Relator, Secretario, y Empleados. El Presidente cumplimentó á S. M. con un discurso lleno de entusiasmo, dignidad, y decoro; concluido el qual, se retiró S. A. acompañada de la Diputación con que fue recibida.

Como Jefe de la Guarnición, y del Estado militar la Provincia prestó en seguida el juramento en manos del Sr. Presidente del Congreso el Gobernador militar de Caracas, Coronel D. Juan Pablo Ayala.

Inmediatamente fue introducido ante S. M. el M. R. Arzobispo de esta Archidiócesis D. Narciso Coll y Prat, en traje de ceremonia, precedido del Crucífero, y seguido de su Secretario y familiares. En

medio de los dos Diputados se acercó S. I. Al S. Presidente del Congreso, y puesta la mano sobre la cruz de su pectoral, oyó del Secretario la fórmula del juramento; concluida la cual dijo al S. Presidente en voz clara y inteligible sí juro. A continuación pronunció el Prelado el siguiente discurso, en que no pudo menos que interesarse su ministerio de clemencia, cuanto fuese compatible con la justicia á favor de los que estaban bajo el juicio de las leyes, S. M. tuvo con la insinuación del Prelado todas aquellas consideraciones que no dañasen á la seguridad pública, ni comprometiesen el decoro de la recomendación pastoral.

SEÑOR:

Si Venezuela se gloria de haber entrado en el rango de las Naciones, bien puede mi Iglesia Venezolana gloriarse de tomar el suyo entre las Iglesias Católicas nacionales.

En todas las edades, países, y tiempos, siempre que el Imperio ha estado en concordia con el Sacerdocio, y siempre que las dos Potestades han tirado cada una pro su estera, á hacer felices los pueblos, se han grangeado las bendiciones del Todo-Poderoso, una celebridad imperturbable, y unos aplausos íntimos y sinceros de todo linaje humano.

A este intento, Señor, es, según me figuro, que el Estado y la Iglesia Venezolana deben, y van á emprender un nuevo orden en sus respectivos ramos y direcciones. El Estado se ha constituido y declarado libre é independiente de toda otra Potencia temporal: solo depende de Dios; y mi Iglesia, verdadera hija, sabia y fiel discipula de la Universal Católica Apostólica Romana, depende del Vicario de Jesucristo, Romano Pontífice, y del mismo Dios. El Estado tiene por modelo en sus procedimientos, muchos Estados, Imperios, y Repúblicas, que han florecido en todas las partes del mundo, observando, protegiendo, y haciendo observar y guardar la santa ley evangélica, y demás preceptos de nuestra sagrada Religión; y mi Iglesia tiene por irrefragables modelos, todas las Iglesias nacionales del orbe, que no se hayan separado en dogma, disciplina, ni sana moral de la unidad y comun sentir de la Santa Silla Apostólica.

Bajo estos sentimientos de religiosidad, patriotismo, y de tranquilidad pública, en medio de la Grey que Dios me ha confiado, es pues, Señor, que me allego á este acto político-religioso: como padre del Estado, y de todos sus pueblos, y el más zeloso de sus prosperidades en este nuevo orden de cosas, me intereso, pues, en la brillantez, esplendor y conservación de V. M., persuadiéndome que V. M. se interesará igualmente en la de mi Iglesia, y de todo mi clero como parte no menos principal é integrante de esta gran Nación naciente: así lo espero, así lo deseo, y así lo ruego para el mayor bien espiritual y temporal de todas las clases y condiciones de personas que están á mi cargo.

Una cosa me resta, Señor, todos interesamos en que el Imperio se cimente sobre la piedad y clemencia, sin faltar á la justicia. Por las vidas, Señor, modificación y compensación de penas de todos los presos que se hallan en el territorio Venezolano, es que como Padre común y el más enternecido, interpongo mis ruegos, y levanto mi voz ante V.M., y espero de su clemencia, que así como este día va á ser grande en los fastos de la historia Venezolana, se servirá marcarlo con el gran sello de esta munificencia cristiana, perdonando la vida á tantos infelices desgraciados.

Los demás Tribunales, Cuerpos, Civiles, Eclesiásticos y de Administración, prestaron el mismo día su juramento ante S. A. el Supremo Poder Ejecutivo, por el orden que se anunciará en la Gazeta oficial de Gobierno.

REFLEXIONES sobre la Independencia

La imposibilidad de gobernar bien unas Provincias tan distantes y vastas, como son las de la América del Sur, relativamente à la Metropoli de la Europa, es una verdad que ha sido reconocida en todos tiempos; y al considerar el pesimo sistema de gobierno que la España adoptó para sus Colonias, la mayor admiracion es, sin duda, que las conexiones entre aquella y éstas, hayan podido subsistir hasta ahora.

El primer político que conoció la necesidad de emancipar las posesiones Españolas del gobierno de la Metropoli, fue el Emperador Carlos V.; o porque las Colonias nacientes en aquel tiempo el presentasen las dificultades de gobierno que su extenso territorio, grandeza de poblacion, y abundancia de riquezas ofrecen hoy en dia; sino porque Carlos V. previó lás dificultades futuras, y los inconvenientes à que se veria obligada à someterse la Metropoli para mantener en sujecion las Colonias. No se siguió, sin embargo, la opinion política, sabia y justa del Emperador, ni era posible seguirse habiendo tenido por sucesor al ambiciosos Felipe II., tan avaro de dominacion y gobierno, quanto lo hacian indigno, su crueldad, fanatismo, y vicios personales, de la corona que heredó. Mas esta doctrina de Carlos V. de hacer independientes las Colonias de América, continuó prevaleciendo en España entre los mejores políticos, aunque nunca se hubiese puesto en practica. La emancipacion de América ha sido considerada como necesaria è inevitable por ilustres políticos y sabios escritores, como son el Cardenal Alberoni, Mr Tergot, Arthuro Young, El Principe de Assau, el Almirante Estaing, el Abate Raynal, y otros muchos; sin embargo que no convinieron en quanto al modo de verificarse esta independencia, y de ponerla en practica; porque qualquier plan que se propusiese, tenia sus inconvenientes par ala Metropoli, y para las mismas Colonias. Un acontecimiento imprevisto en aquel tiempo, qual fué la ocupacion de la España pro los Franceses, y la prision de su Rey induxo las Provincias de América, à establecer gobiernos provisionales, à imitacion de las de la Metropoli. Es imposible que ningun hombre que reflexione, dexee de conocer que estos Gobiernos provisorios, tenian tendencia á una alteracion directa en la constitucion de la Monarquía Española, considerada con respecto al sistema Colonial; porque el mismo acto de la Suprema Junta de España que declaró, aunque solo en teoría, que los dominios Americanos eran parte integrante de la Monarquía, y la misma declaracion de la Regencia de Cadiz que se manifestó pronta à admitir en las Cortes generales del Reyno à los Diputados de América, prueba que todo el mundo reconocia la necesidad de alterar el sistema Colonial.

Pero, ¿quanta no es la admiracion del Político observador al ve que le consejo de Regencia de España que apenas era obedecido en la Isla de Leon, y que no lo era sino muy mal en la Ciudad de Cadiz, se atrevió, en contradiccion con sus principios, a querer dictar la ley á las vastas Provincias de América, y en vez de concordarse con ellas sobre el modo mas suave y conveniente á efectuar las alteraciones que esa misma Regencia suponía inevitables, fulminaba bloqueos y castigos contra Caracas, como si tubiese en sus manos elinmenso poder que Carlos V. quien aun no lo habria juzgado suficiente para tamaña empresa?. Medidas de esta naturaleza ò provenían de una infatuacion ciega, que necesariamente debia ser fatal à los que estaban imbuidos en ella, ó resultaba de las intrigas de los monopolistas Europeos, que habiendo gozado hasta aquí del privilegio exclusivo de ser los factores generales de todas las producciones de América trabajaban con su influencia en conservar por el mas tiempo posible estos lucros injustos: no obstante de que por esta lucha pereciese el Estado.

Se continuará.

DECLARATORIAS del SUPREMO CONGRESO y Seccion legislativa de Caracas.

Con motivo del expediente promovido entre el Señor Coronel Don Manuel Moreno de Mendoza, y el Señor Brigadier Subinspector de Artillería, Don José Salcedo, sobre locacion de una casa, se sirvió declarar S. M.; que siguiese conociendo de la causa el Señor Gobernador Militar, quednado resuelto pro punto general que peste conociere por ahora de todas las de los Gefes de Cuerpos facultativos que no estuviesen sujetos á Consejo de guerra de Generales; y que en la del mismo Gobernador, entendiese el Gefe mas antiguo de estos Cuerpos, ambos con dictamen de Asesor, y admitiendo los recursos que se interpusiesen de apelacion y suplica á la Alta Corte de Justicia.

El dia 14 de Junio último, declaró el Supremo Cognreos en sus seccion legislativa, que los Alcaldes ordinarios tubiesen la jurisdiccion del Justicia mayor de la cabeza de partido, y que los de la hermandad observasen la que les concede la ley en todo el distrito capitular; sin embargo de lo que se hubiese resuelto en contravencion pro el gobierno anterior.